

# SEÑORES/AS JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Vivian Idrovo Mora C.C. 1713289070, Lina Maria Espinoza con C.C. 1724747769, Virginia Gomez de la Torres con C.C. 1704666146, Johana Romero con C.C. 0104736160, Lita Martinez Alvarado con C.C. 1102798061, Ana Cristina Vera con C.C. 1713738407, Consuelo Browen con C.C.0912822483, Milton Salazar con C.C. 1713582326, Sylvia Bonilla Bolaños con C.C. 1714724539; dentro del proceso No. 34-19-IN y acumulados sobre la inconstitucionalidad del Art. 150.2 del Código Orgánico Integral Penal, en lo que respecta a la penalización del aborto consentido cuando el embarazo de la mujer es producto de violación, amparadas en lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y subsidiariamente, en lo dispuesto en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, presentamos este recurso horizontal de ampliación y aclaración de la sentencia notificada a las partes el 29 de abril del 2021.

## 1. ACLARACIÓN

Solicitamos que **aclare** el contenido de las siguientes partes de la sentencia, por cuanto, consideramos que los párrafos a los que se hará referencia a continuación ameritan ser aclarados a efectos de que se identifique suficientemente todos los elementos que se encuentran implicados en la decisión. En tal sentido, es preciso que la Corte Constitucional determine con precisión el alcance y sentido de los siguientes elementos vertidos en su decisión:

### a) Consentimiento en adolescentes

En el párrafo 194 numeral b, la Corte establece que:

“**194.** En esa línea, esta Corte estima necesario establecer parámetros mínimos a seguir por parte de jueces y tribunales -mientras no exista marco regulatorio- y para el legislador cuando desarrolle la normativa pertinente, con el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación:

b. En los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente”.

Sírvase aclarar lo siguiente:

- **Si las reglas, el marco normativo y los procedimientos a aplicarse en relación con el consentimiento en caso de NNA, deben desarrollarse y aplicarse de acuerdo con estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, entre ellos el derecho a ser oídos, a no soportar injerencia arbitrarias sobre su vida, a decidir sobre sus derechos sexuales y derechos reproductivos, al bienestar superior y a la protección especial y reforzada.** Establecidos por:

- El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)** ha establecido en sus *Observaciones Generales No. 20 y 22* que **la edad es un motivo prohibido de discriminación**<sup>1</sup> y en relación con los jóvenes, la desigualdad en el acceso de los adolescentes a la información y servicios de salud sexual y reproductiva equivale a discriminación<sup>2</sup>. Por lo tanto el **Comité DESC recomendó que “Los Estados deben adoptar también medidas afirmativas para erradicar las barreras sociales en función de las normas o creencias que impiden a las personas de diferente edad y género, las mujeres, las niñas y los adolescentes el ejercicio autónomo de su derecho a la salud sexual y reproductiva”**<sup>3</sup>.
- De forma similar, en los casos *L.C. vs. Perú* del **Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la mujer**<sup>4</sup> y *K.L. vs. Perú* del **Comité de Derechos Humanos**, determinaron que la corta edad de las de las víctimas fue un factor agravante al evaluar la gravedad de las violaciones de los derechos humanos por parte del Estado<sup>5</sup>.
- Por su parte, el **Comité de los Derechos del Niño** determinó en su *Observación General No. 15* que los Estados deben proporcionar servicios de salud que respondan a las necesidades particulares y a los derechos humanos de todos los adolescentes<sup>6</sup> y "garantizar que las niñas puedan tomar decisiones e informadas sobre su salud reproductiva"<sup>7</sup>.
- Asimismo, en su *Observación general No. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia* instó a los Estados a que despenalicen el aborto para que las niñas puedan, en condiciones seguras, abortar y ser atendidas tras hacerlo, así como a que revisen su legislación para asegurar que se atienda el interés superior de las adolescentes embarazadas y se escuche y se respete siempre su opinión en las

<sup>1</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20 La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/GC/202, párr. 29. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQdqexgncKnylFC%2blzJlZGhbGepdZH9H%2bnL3SUrW1rk0g9ThJp1ihr1INU%2f5njxDcl5pMu7VvvgR91AuHuEIPp>

<sup>2</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/GC/22, párr. 49 (f). Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQfQejF41Tob4CvljeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx1%2baoaWAKy4%2buhMA8PLnWfJ4z4216PjNj67NdUrGT87>

<sup>3</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/GC/22, párr. 48. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQfQejF41Tob4CvljeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx1%2baoaWAKy4%2buhMA8PLnWfJ4z4216PjNj67NdUrGT87>

<sup>4</sup> Comité CEDAW, Caso *L.C. vs. Perú*, Doc. ONU CEDAW/C/50/D/22/2009, párr. 8.15. Disponible en: [https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-50-D-22-2009\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-50-D-22-2009_sp.pdf)

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos, Caso *K.L. vs. Perú*, Doc. ONU CCPR/C/85/D/1153/2003, Párr. 6.5. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/85/D/1153/2003>

<sup>6</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), Doc. ONU CRC/C/GC/15, párr. 10 y 52. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqkirKQZLK2M58RF%2F5F0vHCIs1B9k1r3x0aA7FYrehlsj%2FQwiEONVKEf8BnpvEXSI7WLPnaEMlpupYgu9Jcq5Jnl6KhXRgZtqhSh9BZY9KH>

<sup>7</sup> *Id.* párr. 56.

decisiones relacionadas con el aborto<sup>8</sup>. También recomendó que debe considerarse la posibilidad de que se presuma la capacidad jurídica del adolescente para solicitar servicios y productos urgentes o preventivos de salud sexual y reproductiva, para tener acceso a ellos sin el consentimiento de un progenitor o tutor legal. Asimismo recordó que todos los adolescentes tienen derecho con independencia de su edad a acceder de forma confidencial a orientación y asesoramiento médicos sin el consentimiento de un progenitor o tutor legal. Este derecho es distinto del derecho a otorgar consentimiento médico y no se debe someter a ninguna limitación de edad<sup>9</sup>.

- Al respecto, el estándar de derecho comparado la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia SU-096 de 2018 estableció que:

*“Los menores de edad son titulares plenos del derecho al libre desarrollo de la personalidad y en esa medida gozan de plena capacidad para consentir sobre tratamientos e intervenciones en su cuerpo que afecten su desarrollo sexual y reproductivo, entre ellas la interrupción voluntaria del embarazo. No se deben imponer obstáculos o barreras adicionales cuando sus padres o representantes legales no estuvieran de acuerdo con el consentimiento otorgado para el efecto”<sup>10</sup>.*

- Así mismo la Corte Constitucional ecuatoriana en la jurisprudencia vinculante establecida en la sentencia No. 003-18-PJO-CC, establece que:

*“122. (...) corresponde únicamente a la o el adolescente decidir sobre su vida y salud sexual y reproductiva, fundamentando sus decisiones en las herramientas otorgadas por la familia y el Estado, para la adopción de decisiones libres, informadas y responsables.*

*123. La autoridad tuitiva de los padres, madres o de cualquier persona encargada del cuidado de niñas, niños y adolescentes, cesa el momento en el que el ejercicio de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, vulnera su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva, transgrediendo los principios constitucionales de su interés superior, su derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, y su calidad de sujetos de derechos, activando la intervención del Estado como un "salvador externo" que imponga medidas que operen a favor del efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes.*

*124. La Corte considera que los pasajes de esta sentencia se deben aplicar con efecto inter pares a todos los casos en los que se encuentren en conflicto los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes con la obligación parental de educar a los hijos e hijas.*

## **b) Requisitos normativos para acreditar violación en niñas y adolescentes cuyo embarazo se produjo antes de los 14 años.**

En el párrafo 194 numeral b), la Corte establece que:

---

<sup>8</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, Doc. ONU CRC/C/GC/20, párr. 60. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2f5F0vH%2bg0BeHNYSXi2ulaeiW9Y1jn%2ba4Z2iaNPMKIjhzvz9%2bJKOrQeoRE7vfMUMHawFfFQYybp%2b06K%2fKawf3HS3T64R>

<sup>9</sup> *Id.* párr. 39.

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-096 de 2018. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU096-18.htm>

“194. En esa línea, esta Corte estima necesario establecer parámetros mínimos a seguir por parte de jueces y tribunales -mientras no exista marco regulatorio- y para el legislador cuando desarrolle la normativa pertinente, con el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación:

b. En los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente”.

**Sírvase aclarar, si las niñas y adolescentes cuyo embarazo se haya producido antes de los 14 años que no cuenten con la autorización de su representante legal, requerirían cumplir con algún requisito previo adicional, para que puedan acceder al procedimiento de aborto por la causal violación.**

Esto pues el párrafo en cuestión hace alusión a requisitos "*conforme se determine normativamente*" para la provisión de un aborto por violación, requisitos que según se desprende de la sentencia tienen como objetivo acreditar que el embarazo ha sido producto de violación, de acuerdo al párrafo 194 numeral a).

Solicitamos aclare esta situación por cuanto, en el caso de niñas y adolescentes cuyo embarazo se produjo cuando eran menores de 14 años, este siempre es consecuencia de violación de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 numeral 3 del COIP vigente.

De acuerdo con lo establecido en el COIP y a la forma como se manejan los procesos penales en estos casos, no se requiere nada más que la constatación de la relación sexual (lo cual se constataría con el embarazo) y la edad para acreditar que han sido víctimas de violación. El COIP claramente establece que las niñas menores de 14 años no pueden consentir relaciones sexuales, estableciendo que en caso de relaciones sexuales antes de esta edad siempre son consideradas víctimas de violación y siempre se vulnera el bien jurídico de idemnidad sexual.

**Bajo esta premisa, las niñas menores de 14 años quedan exentas de cumplir con cualquier requisito normativo que tenga por objeto acreditar violencia sexual, pues el embarazo producido antes de los 14 años es una prueba innegable de la violación que han sufrido,**

En este sentido, imponer requisitos normativos para acreditar violación en estos casos sería innecesario, no idóneo e incluso vulneratorio. Siendo que de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos este trato se consideraría altamente revictimizante, atentatorio a sus derechos como víctima, contrario a su interés superior como NNA, a su protección especial y reforzada y a la prohibición de hacer diligencias innecesarias que puedan considerarse violencia institucional.

En el caso previsto en el párrafo en mención, es decir cuando no cuenten con el respaldo de su padres, madres o representantes legales, esto sería mucho más grave pues podría constituir una grave barrera de acceso innecesarias y no idóneas a servicios de salud y justicia que atenta contra su derechos a la integridad, a la salud, a la vida y a la vida digna.

Al respecto, la Corte IDH ya ha establecido estándares claros en el caso VPR vs Nicaragua, donde determinó que las NNA víctimas de violencias sexual tienen

derechos a medidas especiales de protección reforzada, entre ellas la debida diligencia que garantice que no exista violencia institucional y revictimización, estableciendo que “deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria (...)”. Al respecto, los estándares establecen:

155. La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual. (...)

157. Al efecto, es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

158. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La Corte ya ha indicado que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. (...)

160. La participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en un proceso penal podría ser necesaria para contribuir con el desarrollo efectivo de dicho proceso, sobre todo cuando no hay otros testigos de la comisión del delito. Sin embargo, concebir tal participación sólo en términos de la prueba que pueda aportar, no responde a su calidad de sujeto de derecho, ya que debería encontrarse legitimada a actuar en su propio interés como sujeto participante en el proceso. Para ello, es necesario que se brinde a la niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.

163. La Corte advierte que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria (...)

167. Las autoridades estatales deberán tomar en cuenta las opiniones de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la

información, de ser el caso, evitando en todo momento la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños. (...)

169. En cuanto al examen físico, las autoridades deberán evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de una evaluación física, ya que podría ser revictimizante. El examen médico en estos casos debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, quien buscará minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlos (...) La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la solicitud de realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación.

171. Al respecto, la Corte considera importante resaltar que, en casos de violencia sexual, ésta ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática de la víctima. Esto adquiere especial relevancia en el caso de niñas, en virtud del deber de diligencia reforzada del Estado y de la situación agravada de vulnerabilidad en la que se encuentran al haber sido víctimas de violencia sexual. (...)

Cabe recordar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia de Paola Guzmán Alabarracín Vs. Ecuador indicó que corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que no los priva de su derecho a medidas de protección.

Finalmente, en el derecho comparado otras cortes constitucionales como la colombiana al respecto ha establecido, en la sentencia T-209 de 2008 que:

“cuando la violación se presume por tratarse de una mujer menor de catorce (14) años, la exhibición de la denuncia se torna en una mera formalidad y la falta de la misma no puede ser un pretexto para dilatar la interrupción del embarazo, si la mujer solicita que se le practique el aborto”.<sup>11</sup>

Con todas estas consideraciones sirvase aclarar si las niñas y adolescente cuyo embarazo se produjo cuando eran menores de 14 años que no cuenten con el consentimiento de sus representantes legales, requieren cumplir con requisito normativo

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-209 de 2008. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-209-08.htm>

para acreditar violación, o si por el contrario bastaría con que soliciten el servicio, pues la constatación de su edad conjuntamente con el embarazo sería suficiente para acreditar violencia sexual en su contra.

Sírvase aclarar también si en los casos donde no cuenten con el respaldo de su padres o representantes legales. los servicios de justicia y salud deben proceder de acuerdo al principio del interés superior, al derecho de ser oídos y al derecho de tomar decisiones sobre sus derechos sexuales y derechos reproductivos acorde con lo establecido como jurisprudencial obligatorio dictada por esta misma Corte en la sentencia No. 003-18-PJO-CC.

**c) Requisitos normativos en caso de niñas y adolescentes menores de edad cuyo embarazo se produjo después de los 14 años.**

En el párrafo 194 numeral b, la Corte establece que:

**“194.** En esa línea, esta Corte estima necesario establecer parámetros mínimos a seguir por parte de jueces y tribunales -mientras no exista marco regulatorio- y para el legislador cuando desarrolle la normativa pertinente, con el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación:

b. En los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente”.

**Sírvase aclarar si lo establecido en este primer párrafo implica que las niñas y adolescentes de 15 años en adelante que no cuentan con la autorización de su representante legal, podrán acudir por sí mismas ante cualquier autoridad para solicitar el requisito -que se determine normativamente como necesario- para poder acceder a un aborto, cuando el embarazo sea consecuencia de violencia sexual. Sin que este pueda ser condicionado, siendo la autoridad a la que acuden un puente para lograr el ejercicio efectivo de sus derechos, no teniendo la potestad de limitar o negar el acceso al requisito en mención.**

**En concordancia con esto, sírvase aclarar también el alcance de la frase “preverán mecanismos adecuados y confidenciales”, en función del rol de estas autoridades a las que se menciona, y a los criterios que tendrán que tenerse en cuenta para el diseño de dichos mecanismos.** Esto por cuanto de lo que se desprende de la lectura de su sentencia este rol será el de facilitar el acceso de las niñas y adolescentes a los requisitos necesarios para acceder a un aborto legal cuando el embarazo será producto de violación, de acuerdo al requerimiento de la niña o adolescente, pero es preciso dejar en claro que las autoridades implicadas en este tipo de situaciones deberán favorecer la efectiva vigencia de los derechos de las adolescentes a ver protegida su salud de cualquier intromisión abusiva que no reconozca su capacidad jurídica en materia de acceder a tratamientos e información fundamental en materia de salud sexual. Y sumado a eso corresponde que la Corte aclare si para el diseño de los mecanismos que ha señalado y para asegurar su accesibilidad, deberá tenerse en cuenta al Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia como el principal encargado de velar por la adopción de políticas que aseguren los derechos de las adolescentes.

Finalmente, sírvase aclarar si además de aplicar el principio de ser escuchados para niñas y adolescentes, esta Corte establece también que en estos casos se aplique el principio de bienestar superior en caso de niñas y adolescentes, de protección especial y reforzada, el derecho a ser oídos y el derecho a tomar decisiones sobre sus derechos sexuales y derechos reproductivos, acorde con la jurisprudencia establecida por esta Corte en la sentencia No. 003-18-PJO-CC.

Solicitamos estas aclaraciones debido a que el párrafo en cuestión es oscuro, lo cual podría ser interpretadas de diferentes formas, y dificultaría el acceso del aborto legal y seguro pese a su despenalización. Solicitamos, además estas aclaraciones pues aunque la Corte ha dicho que esta sentencia debe desarrollarse de acuerdo a estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, en lo que atañe al acceso de las adolescentes a los servicios de salud es importante tener claridad sobre los criterios que lo guiaran.

#### **d) Autoridades públicas concernidas**

En el párrafo 194 se dispone:

En esa línea, esta Corte estima necesario establecer parámetros mínimos a seguir por parte de jueces y tribunales -mientras no exista marco regulatorio- y para el legislador cuando desarrolle la normativa pertinente, con el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación:

A continuación en los literales b, y d de dicho párrafo se dispone:

b. En los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente. Esto con el fin de que puedan ser asistidas médica y psicológicamente ante un embarazo no deseado producto de una violación. Estas medidas son especialmente necesarias en los casos en que la violación se haya perpetrado dentro del círculo íntimo o familiar de la niña o adolescente donde sus victimarios ejercen poder sobre ellas y pueden incluso tener su representación legal.

d. Toda autoridad pública involucrada -en su ámbito de actuación- debe tomar en consideración los estándares y parámetros recomendados por el derecho internacional, así como por las organizaciones internacionales como la OPS o la OMS, y organismos internacionales como el Comité de la CEDAW, el Comité DESC, entre otros, para garantizar -dentro del marco de sus competencias- que sus actuaciones respeten y garanticen los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, debe tenerse en consideración que su implementación requiere no solo de una legislación adecuada, sino también de la implementación de políticas públicas para asegurar



una atención médica, psicológica, legal y de trabajo social que sea inmediata, segura y digna para aquellas mujeres víctimas de violación que han interrumpido voluntariamente su embarazo.

Es decir, las disposiciones que desarrollan los literales citados, no se limitan, como está señalado en al inicio del párrafo 194 a jueces, tribunales y legislador, sino que se dirigen a toda autoridad pública involucrada que, en su ámbito de actuación, deba cumplir un rol en garantizar derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación, tanto antes de la existencia de marco regulatorio, como en la construcción del marco regulatorio y en el diseño de las políticas públicas correspondientes.

En tal sentido, **sírvase aclarar su sentencia en el sentido de que las disposiciones contenidas en el párrafo 194, se aplican a jueces y tribunales, y a toda autoridad pública involucrada en su ámbito de actuación -mientras no exista marco regulatorio y para el legislador -y toda autoridad pública involucrada en el ámbito de actuación- cuando desarrolle y aplique la normativa pertinente**

#### **e) Carácter de la Ley ordenada al Defensor del Pueblo**

La Corte, en el párrafo 159 de la sentencia en referencia, señala expresamente que *“(e)n función de lo expuesto, esta Corte encuentra que la sanción penal impuesta a las víctimas de violación, que no padecen una discapacidad mental, no es proporcional y por tanto es inconstitucional”*. Asimismo, en su parte dispositiva la Corte resolvió *“(d)ecларar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”*. Estableciendo en el párrafo 192 que *“una vez declarada la inconstitucionalidad por el fondo, el aborto consentido en casos de violación ya no podrá ser penalizado conforme lo prescrito por el artículo 149 del COIP”*.

A su vez la corte en el párrafo 195 ordena *“que el Defensor del Pueblo -contando con la participación amplia y activa de la ciudadanía y de manera coordinada con los distintos organismos estatales- en el plazo máximo de **2 meses** contados desde la notificación de la presente sentencia, prepare y presente un proyecto de ley para la interrupción voluntaria del embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual”*.

**Sírvase aclarar ¿de qué materia debe ser el proyecto de ley que tiene la obligación de presentar la Defensoría del Pueblo?**

Esta aclaración se hace necesaria en razón de que en la opinión pública se está construyendo el imaginario de que el carácter de este proyecto de ley debe ser penal;<sup>12</sup> mientras, de acuerdo con nuestra interpretación esta corte ha solicitado un proyecto de ley integral que permita no solo el acceso a un aborto por violación por parte de las víctimas y sobrevivientes del delito de violación y violación incestuosa, sino que sobre todo ponga énfasis en asegurar su acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, a los procesos sanitarios o médicos que permitan brindar un

---

<sup>12</sup> Ver por ejemplo: “Desde el jueves 29 de abril del 2021 empezaron a correr los plazos para una nueva reforma al Código Orgánico Integral Penal (#COIP), una vez que la Corte Constitucional (#CC) notificó la sentencia con la que despenalizó en #Ecuador el #aborto en casos de #violación.” Disponible en <https://twitter.com/notiecuadoradio/status/1389005944072323073>

tratamiento adecuado para proteger su salud, su integridad, su vida y más derechos. Esto también considerando que la ley penal no debería por su naturaleza contener procedimientos de acceso a procesos sanitarios, menos si estos son no punibles.

**Toda vez que en su razonamiento, y como parte de su principal línea argumental esta Corte ha señalado que activar el Derecho Penal es un medida innecesaria, desproporcionada e ineficaz, y que es una estrategia que ha fracasado en términos de proteger a las mujeres y a su integridad física, es importante que la Corte señale de forma clara que sería a todas luces regresivo insistir en normar desde el Derecho Penal un problema social para el cual lo importante es desarrollar políticas sociales.**

Finalmente, tomando en cuenta que con la sentencia se establece la obligación de desarrollar un marco normativo para el ejercicio del derecho a la salud, en particular del acceso al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo cuando el mismo fue producto de violación (IVEV), su desarrollo no corresponde a una reforma del Código Orgánico Integral o de ninguna regulación de tipo penal.

#### **f) Proyecto de Ley en la Asamblea Nacional:**

Una vez que en el párrafo 196 inciso c, se dispone a “la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley, conozca y discuta el proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo producto de violación” estableciendo que en dicha discusión “se deberá respetar los criterios y estándares generales establecidos en la presente sentencia para regular la interrupción voluntaria embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual” y los estándares existentes en materia de derechos humanos.

**Sírvase aclarar si la Asamblea deberá solo conocer y discutir, o también aprobar el proyecto, dentro del tiempo establecido por la Corte, en base a los estándares establecidos en la sentencia.**

## **2. AMPLIACIÓN**

Solicitamos se **amplíen** los siguientes puntos de la sentencia, puesto que no fueron desarrollados en la sentencia o su redacción es demasiado escueta, y ameritan ser ampliados a efectos de que se identifique suficientemente todos los elementos que se encuentran implicados en la decisión. En tal sentido, es preciso que la Corte Constitucional determine con precisión el alcance y sentido de los siguientes elementos vertidos en su decisión:

#### **a) Derechos vulnerados de las mujeres con discapacidad y consentimiento en mujeres con discapacidad**

En el párrafo 169 se establece que existe una creencia mediante la cual se suele considerar a las personas con discapacidad mental como incapaces de brindar su consentimiento, en la nota 53 se aclara “Es necesario considerar que el legislador parte de una premisa equivocada al asumir que por el solo hecho de ser mujeres con discapacidad mental, ellas pierden toda su capacidad jurídica para adoptar decisiones y brindar consentimiento, cuando no necesariamente es así”.

Al respecto la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad firmada el 30 marzo del 2007, y ratificada el 03 de abril del 2008, establece:

Artículo 25 Salud – Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a una atención de salud de la misma calidad y a los mismos servicios de salud que los demás, y los Estados Partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para velar por que las personas con discapacidad tengan acceso a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. **La atención de salud se prestará sobre la base de un consentimiento libre e informado.**

El **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** en la *Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad* estableció que:

“Todas las mujeres con discapacidad han de poder ejercer su capacidad jurídica tomando sus propias decisiones, con apoyo cuando así lo deseen, sobre la atención médica o el tratamiento terapéutico, incluidas las decisiones relativas a conservar su fertilidad y su autonomía reproductiva, ejercer su derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos, dar su consentimiento y aceptar una declaración de paternidad y ejercer su derecho a establecer relaciones. La restricción o supresión de la capacidad jurídica puede facilitar intervenciones forzadas, como (...) **el aborto**”<sup>13</sup> (énfasis fuera del original).

Asimismo, en sus *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2019)* recomendó al Estado, establece su preocupación por esta mala comprensión de la capacidad de las personas con discapacidad y recomienda:

“Al Comité le preocupa que: (...) b) **No se contemplen explícitamente los derechos de las personas con discapacidad psicosocial e intelectual para que, de manera autónoma, bajo la figura del consentimiento informado y con apoyo a las decisiones en su capacidad legal, soliciten o rechacen tratamientos de cualquier tipo**, incluidas las decisiones sobre salud sexual y reproductiva (...)

34. El Comité recomienda al Estado parte que reforme la Ley Orgánica de Salud para que se incluya un enfoque de derechos de personas con discapacidad y se **prohíba expresamente la esterilización forzada y la interrupción del embarazo sin consentimiento**. Asimismo, le recomienda que **garantice la integridad y autonomía de las personas con discapacidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado y con apoyo en la toma de decisiones para solicitar o rechazar tratamientos en todos los procedimientos que les incumban**. Le recomienda también que establezca un mecanismo para la detección, investigación, seguimiento y reparación integral de casos que, a pesar de la prohibición explícita, se sigan presentando”.

En 2018, en conjunto con el **Comité CEDAW**, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitieron un comunicado *instan a detener el retroceso en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas*. En este, afirmaron que

“Los Estados deben tomar medidas efectivas para permitir a las mujeres, incluidas las mujeres con discapacidad, tomar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva y garantizar que las mujeres tengan acceso a información basada en pruebas e imparcial a este respecto, (...). También es fundamental que todas las mujeres, incluidas las que tienen discapacidad, estén

---

<sup>13</sup> *Id.* párr. 44.

**protegidas contra el aborto forzado**, (...) contra su voluntad o sin su consentimiento informado”<sup>14</sup> (énfasis fuera del original).

La **Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad** en 2017 emitió el Informe *la salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad*. En este estableció que

“Otras intervenciones o procedimientos médicos a que se suele someter a las niñas y las jóvenes con discapacidad sin su consentimiento libre e informado son la anticoncepción forzada y el aborto forzado (...) Es habitual que se presione a las niñas y las jóvenes con discapacidad para que interrumpen sus embarazos debido a los estereotipos negativos acerca de su capacidad para la crianza de los hijos y por la preocupación eugenésica de que den a luz a un niño con discapacidad”<sup>15</sup>.

Así, recomendó que

**“Los Estados deben derogar de manera inmediata todas las leyes y disposiciones reglamentarias que autoricen (...) la práctica de abortos (...) a las niñas y las jóvenes con discapacidad sin su consentimiento libre e informado, o por decisión de terceros.** Además, los Estados deben plantearse la posibilidad de establecer protocolos que regulen y exijan el consentimiento libre e informado de las niñas y las jóvenes con discapacidad a todos los procedimientos médicos”<sup>16</sup> (énfasis fuera del original).

En el derecho comparado, se encuentra la *Resolución 1904 de 2017* del **Ministerio de Salud de Colombia** que en su artículo 7 determina que

“[la] Capacidad jurídica para la toma de decisiones en salud, en el ejercicio de derechos sexuales y derechos reproductivos: Para efectos de la toma de decisiones relacionadas con los derechos sexuales y derechos reproductivos de las personas con discapacidad y de acuerdo con la CDPD, adoptada mediante la Ley 1346 de 2009, se reconoce la capacidad jurídica de dichas personas, en igualdad de condiciones con los demás.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá asumir que la sentencia de interdicción judicial se constituye en el mecanismo para sustituir la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, durante la prestación de servicios de salud”<sup>17</sup>.

Específicamente, en el artículo 9 establece que

“(...) En los casos de interrupción voluntaria del embarazo, se tendrá en cuenta la decisión de las niñas y adolescentes con discapacidad sobre continuar o interrumpir el embarazo, previa asesoría a través del uso de apoyos, ajustes razonables y

---

<sup>14</sup> Comité CEDAW y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comunicado: Expertos de Naciones Unidas instan a detener el retroceso en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas, 5 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23503&LangID=E>

<sup>15</sup> Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Informe *la salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad*, Doc. ONU A/72/133, párr. 31. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/59b6de1c4.pdf>

<sup>16</sup> *Id.* párr. 40.

<sup>17</sup> Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, *Resolución 1904 de 2017* “Por medio de la cual se adopta el reglamento en cumplimiento de lo ordenado en la orden décima primera de la sentencia T-573 de 2016 de la Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones”, artículo 7. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-1904-de-2017.pdf>

salvaguardias con la finalidad de garantizar que esta decisión haya sido libre e informada”<sup>18</sup>.

- a) En este sentido y debido a que en la sentencia si bien se menciona que existe “una premisa equivocada al asumir que por el solo hecho de ser mujeres con discapacidad mental, ellas pierden toda su capacidad jurídica para adoptar decisiones y brindar consentimiento, cuando no necesariamente es así” no existe ningún razonamiento sobre qué implica esta premisa equivocada en términos de violación de los derechos de las mujeres con discapacidad, ni tampoco sobre las medidas que se deben tomar para evitar que en base a esta “premisa equivocada” se sigan vulnerando los derechos de las personas pertenecientes a este grupo poblacional.

**En este sentido y considerando que la Corte advierte la presencia de “una premisa equivocada” solicitamos que amplíen la sentencia en el sentido de determinar los derechos afectados de las personas con discapacidad y las medidas para evitar nuevas vulneraciones a dichos derechos.**

- b) Sobre la capacidad de consentimiento de las personas, lo único que menciona la sentencia es la existencia de una concepción equivocada, por lo que **solicitamos a ustedes ampliar su criterio generando criterios claros sobre el consentimiento de mujeres con discapacidad que eviten que sigan vulnerando sus derechos humanos. En concreto solicitamos que amplíen este razonamiento, estableciendo claramente el estándar de consentimiento en caso de personas con discapacidad para la práctica de un aborto consentido en casos de violación.**

Esto por cuanto, es importante recuperar criterios como los señalados por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que ha señalado, por una parte, que la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, incluidos los derechos reproductivos, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad<sup>19</sup>. Y que asimismo, ha señalado que históricamente, las personas con discapacidad se han visto privadas en muchas esferas, de manera discriminatoria, de su derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, como la tutela, la curaduría y las leyes sobre la salud mental que permiten el tratamiento forzoso y que, consecuentemente, ha señalado que esas prácticas deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.<sup>20</sup>

## **b) Mecanismos diferenciados e interseccionales de protección**

---

<sup>18</sup> *Id.*, artículo 9.

<sup>19</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. párr.8

<sup>20</sup> *Ibid.* párr.7

En el párrafo 174 se establece “En tal virtud, todas las mujeres víctimas de violación requieren la misma protección prioritaria, especializada y reforzada, y a su vez requieren también mecanismos diferenciados e interseccionales de protección de acuerdo con su condición y distintas necesidades”.

En lo concerniente a la importancia de incorporar un abordaje interseccional y un mecanismo diferenciado de protección a las mujeres, haciendo énfasis en las condiciones y necesidades particulares de protección especial que ellas requieran, en el caso de las mujeres indígenas, encontramos que la sentencia no refiere criterios más precisos sobre como la etnicidad puede añadir obstáculos y barreras adicionales a quienes han sido víctimas de violación. En este sentido, se debe tener en cuenta que nuestra Constitución reconoce que el Ecuador es un estado plurinacional y que existiendo varias nacionalidades y pueblos indígenas es imprescindible que este abordaje interseccional permita aproximarse a las dimensiones que las relaciones de género, entre hombres y mujeres, entre niñas y adultos, en cada contexto cultural plantean. Igualmente, este abordaje supone analizar cómo estas dinámicas entre los géneros pueden poner en riesgo los derechos de las niñas, mujeres y adolescentes.

En tal sentido, como ha sido mencionado por la Corte IDH dentro del caso Fernández Ortega vs. México, la violencia sexual “constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres”<sup>21</sup> y como ha referido la CIDH, las mujeres indígenas y afrodescendientes muchas veces son reticentes a denunciar los actos perpetrados por el miedo a sufrir estigmatización por parte de sus comunidades y por la falta de información sobre las instancias estatales a las que pueden acudir para interponer denuncias.<sup>22</sup>

En este sentido, es preciso, entonces, que la Corte pueda referir de un modo más claro, cómo estos mecanismos interseccionales que ella refiere en su decisión, deberán tener un enfoque cultural apropiado que ponga especial énfasis en las relaciones y dinámicas de poder que generalmente existen entre hombres y mujeres en cada contexto cultural.

**Sírvase ampliar en qué casos deberían existir estos mecanismos diferenciados y si los mismos deben contar con el enfoque intercultural, intergeneracional y de género.**

- En el párrafo 177, se establece “La vulnerabilidad y las características personales de las víctimas incrementan el riesgo de sufrir una violación. Así, por ejemplo, la pobreza, migración o que se trate de mujeres LGBTIQ+, mujeres privadas de libertad y particularmente niñas o adolescentes, entre otras, son factores que intensifican la problemática mencionada”. No obstante a pesar de que la corte reconoce que existe una situación para determinadas mujeres, NNA donde

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 119

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. párr. 194

confluyen factores de forma interseccional en la discriminación y vulneración de derechos, la misma en su parte resolutive omite referirse expresamente a las obligaciones estatales en estos casos con un enfoque interseccional, de género, intercultural, intergeneracional, de movilidad y de discapacidad

**En este sentido solicitamos amplíen en la parte resolutive el criterio sobre ¿cómo se deberá garantizar la protección prioritaria, reforzada y especializada a las mujeres de estos grupos poblacionales?**

**c) Requisitos de acceso a un aborto legal por violación por parte de adolescentes que cuenten con la autorización de su representante legal**

- En el párrafo 194 la Corte establece:

“**194.** En esa línea, esta Corte estima necesario establecer parámetros mínimos a seguir por parte de jueces y tribunales -mientras no exista marco regulatorio- y para el legislador cuando desarrolle la normativa pertinente, con el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación:

b. En los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente”

No obstante no se establece ninguna regla para el caso de NNA que si cuentan con la autorización de sus representantes legales . **En ese sentido, sírvanse ampliar si se requiere algún requisito normativo previo para acceder a un aborto legal por violación, en el caso de niñas y adolescentes que cuenten con la autorización de su representante legal, en los siguientes casos:**

**1. En caso de que el embarazo se haya producido cuando eran menores de 14 años.**

- Solicitamos tomar en consideración que en estos casos toda relación sexual penetrativa se presume como violación de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 inciso 3 del COIP.
- Que los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos establecen que los niñas y adolescentes tiene derecho a protección especial y reforzada, a no revictimización, a ser escuchados, a que se garantice su bienestar superior y a que **“deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria (...).”** (estos estándares se encuentran desglosados en la primera parte de este documento)

**2. Cuando el embarazo se haya producido después de los 14 años, considerando que:**

- Que los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos establecen que las niñas y adolescentes tienen derecho a protección especial y reforzada, a no revictimización, a ser escuchados, a que se garantice su bienestar superior y a que “deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria (...)”.
- Y que se ha establecido como estándar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico<sup>23</sup>.

**d) Consentimiento en adolescentes**

- En el párrafo 194 la Corte establece:

“**194.** En esa línea, esta Corte estima necesario establecer parámetros mínimos a seguir por parte de jueces y tribunales -mientras no exista marco regulatorio- y para el legislador cuando desarrolle la normativa pertinente, con el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación:

b. En los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente”

**Sírvase ampliar si en caso de disenso o discrepancia entre la opinión de las NNA y de sus representantes legales; prevalecerá la opinión de los niños, niñas y adolescentes cuando la opinión de sus padres vulnere derechos constitucionales, de acuerdo al jurisprudencia vinculante establecida por esta corte en la sentencia No. 003-18-PJO-CC, establece en los párrafo 122, 123 y 124 que:**

“122. (...) corresponde únicamente a la o el adolescente decidir sobre su vida y salud sexual y reproductiva, fundamentando sus decisiones en las herramientas

---

<sup>23</sup> Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 201345.



otorgadas por la familia y el Estado, para la adopción de decisiones libres, informadas y responsables.

123. La autoridad tuitiva de los padres, madres o de cualquier persona encargada del cuidado de niñas, niños y adolescentes, cesa el momento en el que el ejercicio de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **vulnera su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva, transgrediendo los principios constitucionales de su interés superior, su derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, y su calidad de sujetos de derechos, activando la intervención del Estado como un "salvador externo" que imponga medidas que operen a favor del efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes.**

124. La Corte considera que los pasajes de esta sentencia se deben aplicar con efecto **inter pares** a todos los casos en los que se encuentren en conflicto los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes con la obligación parental de educar a los hijos e hijas.

**Y de acuerdo a los estándares existentes en el derecho internacional de derechos humanos y derecho comparado.**

#### **f) Personas en capacidad de abortar**

- En el párrafo 193, se establece:

**193.** Por otra parte, dado que esta sentencia realiza exclusivamente un control de constitucionalidad de la pena en casos de interrupción voluntaria del embarazo de mujeres víctimas de violación (...)

No obstante, tanto en las demandas planteadas p, como en la realidad existen personas que no se reconocen como mujeres y que pueden quedar embarazadas como producto de violación, entre ellas hombres trans y personas no binarias.

Dado que nuestra constitución en el artículo 11 numeral 2, establece el principio de no discriminación por identidad de género, **sírvase ampliar si la excepción de penalización del aborto en caso de violación también se aplicará a personas en capacidad de abortar (hombres trans y personas no binarias), dada su capacidad de embarazarse cuando son víctimas de violación y la alta vulnerabilidad que atraviesan en un mundo heteronormado, que niega sistemáticamente su existencia y visibilidad.**

#### **g) Desarrollo de políticas que promuevan una adecuada articulación entre el sistema de salud y la administración de justicia y para las cuales exista presupuesto para su implementación**

- En el párrafo 194 inciso d, se establece:

d. Toda autoridad pública involucrada -en su ámbito de actuación- debe tomar en consideración los estándares y parámetros recomendados por el derecho internacional, así como por las organizaciones internacionales como la OPS o la OMS, y organismos internacionales como el Comité de la CEDAW, el Comité DESC, entre otros, para garantizar -dentro del marco de sus competencias- que sus actuaciones respeten y garanticen los derechos reconocidos en la Constitución e

instrumentos internacionales de derechos humanos. **Además, debe tenerse en consideración que su implementación requiere no solo de una legislación adecuada, sino también de la implementación de políticas públicas para asegurar una atención médica, psicológica, legal y de trabajo social que sea inmediata, segura y digna para aquellas mujeres víctimas de violación que han interrumpido voluntariamente su embarazo.**

Del párrafo citado, la Corte menciona que las mujeres que han interrumpido su embarazo deben ser atendidas a través del diseño de políticas pero, no se establece de manera clara que esto aplica para las víctimas de violación que desean acceder a la interrupción legal del embarazo, ni para las víctimas de violación y embarazo que desean continuarlo. La necesidad de contar con políticas sociales para ambos grupos es una obligación de efecto inmediato, y tanto el sistema de salud pública como el sistema de justicia deben encontrarse listos para poder asegurar que todas las víctimas de violación que hayan resultado embarazadas, puedan tener acceso a un procedimiento eficaz y en donde no se pongan trabas injustificadas basadas en temas de insuficiencia de presupuestos o en la inexistencia de mecanismos de articulación entre el sistema de salud y el sistema de justicia. **Es preciso que esta Corte aclare que corresponderá al Ministerio de Finanzas, al Ministerio de Salud así como al Consejo de la Judicatura asegurar la disponibilidad de presupuesto suficiente para asegurar la dotación de personal, de insumos médicos para atender a las víctimas de violación que soliciten realizarse un aborto en condiciones seguras. Y que igualmente, les corresponderá fijar estrategias coordinadas para la atención integral de las víctimas de violencia sexual.**

Igualmente, no existen en la decisión emitida por la Corte criterios claros que fijen orientaciones sobre el tema presupuestal o económico. En tal sentido, sostenemos que la Corte deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios:

Las niñas y las víctimas de violencia, como lo reconocen los Principios de Maastricht, se encuentran dentro de las personas susceptibles de sufrir un daño desproporcionado, por la violación de derechos económicos, sociales y culturales.<sup>24</sup> En la medida en que acceder a servicios de salud sexual y reproductiva está asociado al derecho a la salud y es un elemento esencial de este último, tendrá que tenerse en cuenta esta directriz para la implementación de políticas que aseguren su acceso a la interrupción legal del embarazo, de forma inmediata y segura.

Junto con ello, el principio de prioridad absoluta en el caso de las niñas impone obligaciones claras a los estados. A saber, el principio de efectividad y prioridad absoluta se encuentra recogido en el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño y prescribe dos obligaciones de tipo genérico para los estados: Por un lado, obliga a éstos a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. Por otro lado, y en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, este principio establece que corresponde a los Estados Partes adoptar todas estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Corresponde entonces que estos criterios sean mínimamente tenidos en cuenta para asegurar la disponibilidad de políticas públicas, para atender la decisión de la corte.

## **h) Principios Constitucionales a aplicarse para el cumplimiento de esta**

<sup>24</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (E/C.12/2000/13), (Principio 20).

## sentencia

- En el párrafo 194 inciso d, se establece:

d. Toda autoridad pública involucrada -en su ámbito de actuación- debe tomar en consideración los estándares y parámetros recomendados por el derecho internacional, así como por las organizaciones internacionales como la OPS o la OMS, y organismos internacionales como el Comité de la CEDAW, el Comité DESC, entre otros, para garantizar -dentro del marco de sus competencias- que sus actuaciones respeten y garanticen los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, debe tenerse en consideración que su implementación requiere no solo de una legislación adecuada, sino también de la implementación de políticas públicas para asegurar una atención médica, psicológica, legal y de trabajo social que sea inmediata, segura y digna para aquellas mujeres víctimas de violación que han interrumpido voluntariamente su embarazo.

### **Sírvase ampliar si además de estos instrumentos internacionales de derechos humanos deberían también basar las autoridades en los principios constitucionales establecidos en el artículo 11 y otros del la Constitución de la República:**

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos

de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (...)

**Igualmente sírvase ampliar en el sentido de que toda autoridad pública- en el ámbito de su competencia- considere la atención prioritaria y especializada y la protección especial tanto a grupos de atención prioritaria, así como a víctimas de infracciones penales establecidos en los artículos 35 y 78 de la Constitución, respectivamente.**

#### **j) Proyecto de Ley en la Asamblea Nacional:**

Una vez que en el párrafo 196 inciso c, se dispone a “la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley, conozca y discuta el proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo producto de violación” estableciendo que en dicha discusión “se deberá respetar los criterios y estándares generales establecidos en la presente sentencia para regular la interrupción voluntaria embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual” y los estándares existentes en materia de derechos humanos.

**Sírvase ampliar si la Asamblea Nacional además de conocer y discutir, tendrá la obligación de aprobar el proyecto de ley en cuestión dentro del lapso de tiempo que la Corte ha establecido en la sentencia.**

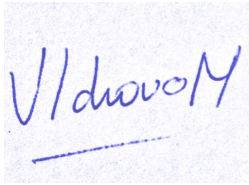
Suscriben,



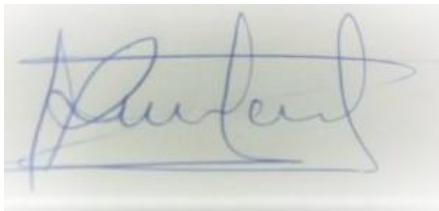
Virginia Gómez de la Torre  
C.C. 1704666146



Lita Martínez  
C.C. 1102798061

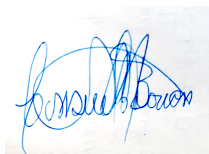


Vivian Idrovo  
Mat. 17-2007-737



Johanna Romero  
Mat. 01-2008-193

Ana Cristina Vera  
Mat. 14592 CAP



Consuelo Browen  
Mat. 17-1994-135 F

Milton Salazar  
Mat. 17-2012-304

Sylvia Bonilla Bolaños  
Mat. 17-2015-2014 FACJ

Lina María Espinoza  
Mat. 17-2012-630